



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de junio de dos mil veintiuno  
Rdo. N° 2021-00128  
Inter. 0789

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN - TRÁMITE VERBAL**, promueve a través de apoderada judicial la señora **ACENETH BASALLO GUARÍN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de los señores **GERMAN GÓMEZ CRUZ** y **ADRIANA JANNETH MOLINA BEDOYA**, también mayores de edad y domiciliados en esta localidad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, relativo a los requisitos de la demanda, establece que:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”
- 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8...,
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10...,

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en cita, establece que la: *“La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Sobre el particular, bien vale la pena, transcribir la autorizada opinión que sobre este punto, hace el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra: “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 4 Procesos de conocimiento, Editorial ESAJU, pag.190, la cual comparte en su integridad, este operador jurídico:

*“...La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por consiguiente **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato**, lo mismo que los derechos que se reclamen como accesorios...”*

Igualmente, el artículo 206 de la obra citada, relativa al juramento estimatorio, es del siguiente tenor literal: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contrario dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** No se cumple con el requisito a que alude el numeral 2° del artículo 82, habida cuenta que se omitió indicar los números de identificación de las partes aquí intervinientes, máxime que de los anexos aportados, claramente se desprende dicha información.

**ii)** La pretensión A principal, no es clara, bajo el entendido que no se indica de manera clara si la declaratoria de simulación que se depreca es absoluta o relativa.

**iii)** Teniendo en cuenta que en las pretensiones subsidiarias se implora condenar a los demandados al pago de la suma de dinero allí consignada, es menester que se cumpla con el requisito a que alude el artículo 206 del Código General del Proceso.

**iv)** Para la determinación de la cuantía del presente asunto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la normativa en cita, para tal efecto, es menester que se tenga en cuenta el valor del contrato, cuya simulación se depreca por esta vía, así como los demás derechos que se reclamen como accesorios.

**v)** Finalmente no quiere pasar por alto el despacho que si bien el tema de la simulación es un aspecto netamente sustancial que debe ser objeto de estudio al momento de finiquitar la instancia, ello no es óbice para para en esta oportunidad y en aplicación a la economía procesal, requerir a la memorialista para que le explique a este Estrado Judicial cuál o cuáles son los fundamentos de orden legal en los cuales cimienta sus pretensiones, ello lógicamente bajo el entendido que en los hechos narrados claramente se consignó que para la fecha (08 de agosto de 2016) en la cual el señor German Gómez Cruz, adquirió el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda, la sociedad conyugal formada

entre la demandante y aquél, ya se encontraba DISUELTA y en estado de liquidación, según sentencia de fecha 01 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia del Circuito de Bogotá D.C., por ende, para la época (14 de marzo de 2020), fecha de celebración del contrato de compraventa entre los aquí demandados, y cuya simulación se deprecia, la sociedad conyugal formada entre los señores GÓMEZ-VARÓN, ya había sido declarada disuelta y en estado liquidación.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN - TRÁMITE VERBAL**, promueve a través de apoderada judicial la señora **ACENETH BASALLO GUARÍN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de los señores **GERMAN GÓMEZ CRUZ** y **ADRIANA JANNETH MOLINA BEDOYA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase a la doctora **JALIME ZEIDAN AVIDT.**, como apoderada judicial de la señora **ACENETH BASALLO GUARÍN.**, para su representación en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
*SEMB*

*Firmado Por:*

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Código de verificación: **acbe7da1e78e354db28e2bd848ff404ee22e4904fe72ddc5fbd3cfedaa398f31**

Documento generado en 23/06/2021 05:25:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**